------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los __20__ días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas, con la asistencia del Sr. Ministro Dr. Alejandro Javier Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A. R. E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO (de A. R., C. R. y R. A. R.) c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25.045- Año: 2.018**). Teniendo en cuenta el sorteo efectuado a fs. 140, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ **I.** Vienen estos actuados a consideración de la Sala, en virtud del "Recurso Ordinario de Apelación" deducido por "A. R. e Hijos Sociedad de Hecho (de A. R., C. R. y R. A. R.)" en contra de la Sentencia Definitiva N° 05/2018 del libro "C", dictada por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, agregada a fs. 98/110 vta.----------

------ La impugnación fue concedida por el citado Tribunal y elevada la causa a este Superior Tribunal de Justicia, fue puesta a disposición de la apelante para que exprese agravios, quien lo hizo a fs. 125/131 vta., y mereció respuesta de la contraria, a fs. 134/135 vta. Luego, a fs. 137/138 emitió dictamen el señor Procurador General; a fs. 139 pasaron los autos para dictar sentencia y a fs. 140 se practicó el sorteo de la causa. ----------

------ **1. Antecedentes administrativos.** ----------

------ **a.** A fs. 14/17 del Expediente N° 1.331, Letra R, Año 2.017, caratulado "R., R. A. s/Recurso de Apelación" de fecha 22/11/17, que se encuentra adjunto a las presentes, obran las Actas de inspección N° 3.430 y N° 3.431, del 10 de octubre de 2.017, confeccionadas a las 10.15 hs., por personal de la Dirección de Veterinaria y Control Sanitario de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En aquellos, se constató una infracción a la Ordenanza Municipal N° 2.358/84, en un vehículo que se encontraba en tarea de descarga, y que transportaba productos alimenticios, cuya titularidad correspondía al señor R. A. R.. Se procedió, además, a la intervención de la mercadería de acuerdo al art. 28 de la Ordenanza N° 5.830-1/03, hasta que el Juez expresara los pasos a seguir; y el vehículo quedó depositado, hasta tanto se regularizaran las irregularidades detectadas.----------

------ **b.** A fs. 8/13 de esas actuaciones administrativas, se hallan las Actas N° 5.206, N° 5.207 y N° 5.208, confeccionadas el mismo día que las mencionadas en el punto anterior, a las 12.10 hs., por dependientes de la Dirección de Veterinaria y de la Dirección de Abasto municipal. En estas se dejó constancia que se procedía a trasladar la unidad vehicular propiedad de R. A. R., porque se había constituido una evasión tributaria e infringido la Ordenanza municipal N° 12.586/16. Se señaló que los productos transportados quedaban intervenidos y en custodia de la Dirección

General de Seguridad Patrimonial, los que no podían ser donados, distribuidos y/o comercializados, hasta tanto la autoridad idónea determinara su destino final.--------

------ c. El apoderado de la firma “A. R. e hijos”, presentó un descargo ante el Juez de Faltas de Comodoro Rivadavia (fojas 250/255vta. del Expediente administrativo N° 1.331- Letra R- 2.017). Solicitó que se deje sin efecto todo lo dispuesto en las actuaciones labradas, y requirió la nulidad de las Actas de Infracción N° 3.430 y N° 3.431. Asimismo y de manera subsidiaria, formuló descargo, y peticionó que se absuelva a su mandante de toda infracción. Requirió, que se aplique el mínimo de sanción de multa, atento la poca entidad de las supuestas infracciones y la inexistencia de antecedentes sancionatorios.----------

------ d. A fs. 288/290 del Expediente administrativo N° 1.331- Letra R- 2.017, se encuentra la Resolución N° 9.898/17 dictada el 14 de noviembre de 2.017 por el señor Juez de Faltas N° 1 de Comodoro Rivadavia, que declaró reincidente al señor R. A. R., integrante de la firma “A. R. e Hijos”, en su carácter de titular del comercio, por violación a los artículos 14 y 27 de la Ordenanza N° 5.830-3/15. Además, difirió el importe de sanción, de corresponder, hasta que la misma sea cuantificada por la Secretaría de Fiscalización, art. 28 y 47 de la Ordenanza N° 5.830-3/15; y ratificó el decomiso de la mercadería intervenida y detallada en las actas N° 5.203, 5.204, 5.205, 5.206, 5.207, 5.208, 3.430, 3.431 y 3.242; art. 23 de la Ordenanza N° 5.830-3/15, Ordenanza N° 1.652/86, N° 2.638/86 y Código Alimentario Argentino. En el punto 4) ordenó que se done la mercadería conforme costumbre de estilo, y se proceda a la destrucción de la considerada no apta para consumo humano.----------

------ e. Entre las fs. 296/303 vta. del expediente administrativo mencionado, se encuentra el recurso administrativo de apelación, presentado por el infractor contra aquella sentencia administrativa.----------

------ f. A fs. 306/308 de las mismas actuaciones obra la Resolución N° 7/17 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que confirmó en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 9.898/17 del Juez de Faltas.----------
----- **2. La demanda.**----------

------ 1. La Sociedad de Hecho constituida por los señores A. R., C. R. y R. Alfredo R. que gira bajo el nombre de “A. R. e Hijos” interpuso recurso (acción) contencioso administrativo, contra la Resolución N° 7 de fecha 20 de diciembre de 2.017, dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que sea revocada en todas sus partes (fs. 29/41).----------
------ Esbozó como **primer agravio** la nulidad insanable de la resolución, pues acusó que no se observó la directiva plasmada en el art. 169 de la Constitución Provincial, que estipula la fundamentación autónoma de los votos en los Tribunales judiciales colegiados. Indicó que una vez emitido el voto por el señor Vocal Dr. Juan C. Flores, el restante Vocal, Dr. Daniel Simunovich, se adhirió a aquel. Aseveró, entonces que no existía en el decisorio atacado el voto fundado e individual que la norma establecía respecto de todos los miembros del Tribunal. Planteó que si la Ordenanza N° 5.830-3/15 no establecía la forma en la que debía ser dictada la sentencia por

parte del Tribunal Administrativo de Faltas, era indiscutible que debía estarse a lo que sobre el particular disponía la Constitución Provincial, pues sostuvo que ese Tribunal era uno de derecho.----------

------ Alegó como **segundo agravio**, que la resolución atacada omitía dar tratamiento a cuestiones conducentes para la solución del caso. Manifestó que no se había observado su argumento relativo a que no podía disponerse el decomiso de mercadería por el carácter de pena accesoria que reviste. Interpretó que al diferirse la determinación de la multa, no existía en la decisión pena principal alguna.--------

------ Como **tercer agravio**, invocó que el Tribunal Administrativo no se había pronunciado respecto de la cuestión sobre la que versaba la ofensa anterior y que por vía de omisión confirmó el decomiso de la mercadería pese a la inexistencia de pena principal. Recordó que en la apelación deducida en sede administrativa se había quejado de que se había dispuesto del decomiso de toda la mercadería transportada en el camión, y que se había ordenado la destrucción de "la considerada no apta para consumo humano" y donado la restante.----------

------ Consideró que la patente ausencia de toda consideración al respecto por parte del Tribunal, lo colocaba frente a una nueva muestra del desvío denunciado, consistente en soslayar aquellas cuestiones que pese a haber sido temporáneamente introducidas y resultar conducentes aparecían marginadas en la resolución que atacaba.----------

------ 3. La contestación de la demanda.----------

----- A fs. 77/80 se encuentra la contestación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la que solicitó el rechazo total de la acción impetrada, con expresa imposición de costas a la contraria.----------

------ Planteó la falta de fundamentación del "recurso" intentado por la accionante, pues arguyó que no constituía una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que consideraba equivocadas. Añadió que resultaba insuficiente para cumplir con la carga del art. 268 del Código Procesal, en tanto no individualizaba cual era el error jurídicamente relevante que le atribuía al fallo recurrido.----------

------ Alegó la inexistencia de nulidad en la resolución atacada, pues sostuvo que el art. 169 de la Constitución Provincial refería a resoluciones judiciales dictadas por jueces pertenecientes al Poder Judicial, y que ella no alcanzaba a los jueces de Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.----------

------ Precisó que la organización del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas y lo concerniente a su funcionamiento, misiones, funciones y atribuciones se encuentra reglado en la Carta Orgánica Municipal y en las diversas ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante. Señala que por ello no resultaba aplicable el art. 169 de la Constitución Provincial, ni el art. 329 del Código Procesal Penal.---

------ Luego expuso que el art. 19 del Código de Procedimiento en Materia de Faltas (Ordenanza N° 5.830/95) establece que las sanciones pueden ser aplicadas en forma alternativa o conjunta. De ello desprende que el decomiso fue aplicado en forma correcta, en tanto no es una sanción accesoria que sigue la suerte de la principal. Señalo, además que la ordenanza no mereció ningún tipo de ataque y que la recurrente infringió la normativa legal, habilitando al Juzgado de Faltas actuante a ejercer plenamente su poder de policía.----------

------ Ante el planteo de la omisión de tratar cuestiones conducentes, puso de manifiesto que las expresiones vertidas por la actora resultaban ser meras disconformidades contra el fallo dictado por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas. Sostuvo que el recurrente no aportó medios probatorios conducentes que demuestren que, la mercadería para consumo humano no era transportada en forma conjunta con la no apta para aquel.----------

------ Concluyó que no surgía de las actuaciones administrativas vulneración alguna al debido proceso, derecho de defensa en juicio y principio de bilateralidad que debe regir y primar en todo proceso.----------

------ **4.** A fs. 85/91 vta. la parte actora contestó el traslado de la contestación de la demanda. Solicitó a la Excma. Cámara de Apelaciones que admita el recurso (acción) interpuesto, revocando la decisión recurrida en todas sus partes. Arguyó que rebatió todos y cada uno de los planteos que surgían de la resolución atacada. Acusó que la fata de fundamentación alegada por la demandada, quedaba desmentida desde el momento mismo en que pudo contestar los agravios esgrimidos. Recordó los agravios efectuados y los reprodujo.----------
------ **5. La Sentencia de Cámara apelada.**----------
------ A fs. 98/110 vta. la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la circunscripción de Comodoro Rivadavia, se pronunció mediante Sentencia Definitiva N° 5, de fecha 27 de noviembre de 2.018.----------

------ El fallo hizo lugar parcialmente a la acción contenciosa administrativa promovida por C. A. R. como integrante de la Sociedad de Hecho "A. R. e Hijos", contra la Resolución N° 9.898/17, dictada por el Tribunal Municipal de Faltas. Además, declaró la nulidad del punto 2 y confirmó parcialmente el punto 3, ambos, de la parte resolutiva del acto administrativo aludido, declarando en el último caso que el decomiso no alcanzaba a las mercaderías no comestibles. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

------ Luego de efectuar una reseña de las principales piezas procesales de la causa, el Vocal que se expidió en primer término, Dr. Nahuelanca ingresó en el tratamiento de los agravios planteados.----------
------ Describió el primero y señaló que los fundamentos interpuestos por la accionante enrolan la tesitura que habría de oponerse a las resoluciones en los juicios del ámbito del Poder Judicial. Empero, aclaró que la sentencia cuestionada en autos correspondía a una del ámbito administrativo, dictada por un Tribunal Municipal de Faltas y que así fue denominado por la peticionante. Hizo hincapié en que su naturaleza no desaparecía por considerarla de derecho, ni porque tomaba normas del

derecho procesal para sus funciones. Pues, agregó que, también utilizaba otras pertenecientes al derecho civil o al ámbito administrativo.----------

------ A continuación, el Magistrado analizó el art. 169 de la Constitución Provincial y concluyó que se refería a las "…resoluciones judiciales...", de lógica pertenencia a las del Poder Judicial y no a las de carácter administrativo (fs. 101 vta.). Advirtió que la Municipalidad acertó en sus argumentos al referirse a este tópico.----------

------ Precisó con cita de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que: *"… La Justicia Municipal de Faltas no integraba el Poder Judicial de la Provincia; las funciones jurisdiccionales que ejerce y el grado de independencia con que el legislador la ha dotado, no alteran la naturaleza de órgano administrativo municipal…"* (fs. 101 vta./102).----------

------- Así, descartó la aplicación del art. 169 de la Constitución Provincial a la "sentencia" del Tribunal de Faltas en el sentido invocado por la Sociedad actora, y entendió que en virtud de que la normativa municipal no preveía la forma de los votos de los jueces, no quedaba prohibido el voto adhesivo. Por todo lo expuesto, rechazo el primer agravio.----------

------ Luego, el Camarista procedió al análisis del segundo agravio. Puntualizó que este se verificaba en virtud de lo que se resolvía en la Resolución N° 9.898/17 (fs. 288/290 Expediente administrativo N° 1.331/2.017). Transcribió su parte resolutiva, indicó que la impugnación de la accionante abordaba diversos enfoques, y los relató. También describió los opuestos por la Municipalidad.----------

------ En este aspecto, expresó que repelía nuevamente la tesis de la recurrente a partir de la clasificación y el carácter de las penas del Código Penal, porque aquella pretendía resolver o interpretar el derecho administrativo municipal con normas de otra rama, ajenas a las propias de la materia. Citó a Fiorini y señaló el principio de autonomía de este derecho, como *"…un capítulo singular dentro del derecho administrativo y cuando es materia del mismo, su régimen corresponde a la administración pública local, de gran importancia por referirse a actividades públicas y comunitarias específicas del derecho administrativo…"* (fs. 103).--------

------ Expresó que el art. 5 del Código (Ordenanza N° 5.830-1/03), estipulaba que*:"…Si respecto de una misma materia fueran susceptibles de ser aplicadas las disposiciones de este Código, como así también leyes provinciales y/o nacionales y/u ordenanzas municipales, se aplicarán las del primero, con los alcances del art. 1 de este texto…"* (fs. 103 vta.).----------

------ Sostuvo, en consecuencia, que prevalecía el régimen impuesto por el Código de Procedimientos en Materia de Faltas (Ordenanza N° 5.830-1/03), que en su art. 19 determina las penas en sus incisos a) a h), correspondiendo en el inc. g) el decomiso. Aclaro además que, el comienzo de dicho artículo prescribe: *"…las penas que este Código establece, podrán ser aplicadas alternativa o conjuntamente…*", y que individualiza las penas en forma parangonada al no distinguirlas como principales y/o accesorias. Razonó que al conjugar esa norma con el art. 49 de ese

cuerpo legal, que fuera invocado por la actora, se determinaban los alcances del contencioso, en cuanto a que el fallo debía absolver o condenar.----------

------ Entonces, el Camarista interpretó que, la nulidad interpuesta por el recurrente, se ajustaba, por una parte, al punto 2) de la parte resolutiva de la Resolución N° 9.898/17, pues entendió que se había incumplido con la disposición legal administrativa de absolver o condenar, en tanto difería una sanción, irregularmente, para el caso de corresponder. Por la otra, juzgó que quedaba incólume la sentencia en su punto 3), en tanto ratificaba el decomiso de la mercadería intervenida y detallada en las actas; esto, por la previsión del art. 19 del Código que admitía la aplicación alternativa de las penas.----------

------ En relación a la queja por la falta de tratamiento por el Tribunal municipal de la observación que la actora había efectuado de la providencia de fs. 259 del Expediente Administrativo N° 1.337- Letra R-2.017, señaló que sin perjuicio de las facultades ejercidas por el Juez municipal, atinente a las medidas para mejor proveer, el trámite debió haber contado con la vista previa respectiva a la parte. Al respecto, precisó que esa omisión había quedado subsanada con la providencia de fs. 287 de ese expediente administrativo, que señalaba la incorporación del informe de la Dirección de Abasto y Veterinaria y la documentación acompañada. Además, expuso que el cuestionamiento había quedado precluído con el llamado de autos para sentencia notificado a fs. 287 vta. de esas actuaciones administrativas, y con el retiro de copia del proveído.----------

------ En cuanto al fondo de la cuestión, expresó que el informe de la Dirección resultaba comprendido en el material normativo que la recurrente había podido defender por el contencioso interpuesto. Indicó que no resultaba impertinente la documentación relativa a normas del SENASA, conforme el art. 5 de la Ordenanza N° 5.830/95, sin perjuicio que en autos era aplicable en primer término la Ordenanza N° 2.358/84.----------

------ Entonces, el Señor Juez de Cámara, concluyó que el agravio interpuesto procedía en forma parcial, en tanto comportaba la declaración de nulidad del punto 2) y confirmación del 3), ambos de la parte resolutiva de la sentencia municipal N° 9.898/17.----------

------ Con relación al tercer agravio, el primer votante explicó que reposaba en el incumplimiento del inciso b) del art. 35 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas, porque la sentencia disponía el decomiso de toda la mercadería transportada en el camión de la accionante, y había ordenado la destrucción de la considerada no apta para el consumo humano y donación de la restante.----------

------ Juzgó que no se verificaba la inobservancia de lo preceptuado en dicho artículo. Advirtió que el Acta N° 5.207 (fs. 10 y 11 del Expediente Administrativo N° 1.331-Letra R-2.017) dejaba constancia que el procedimiento se había realizado con personal de la Dirección de Bromatología y Veterinaria, y que en las Actas Nº

3.430/3.431 y 3.432 (fs. 14/19 del Expediente Administrativo N° 1.331- Letra R2.017), se expresó que se constataba la "falta de higiene comprobada" y el incumplimiento de la Ordenanza N° 2.358/84, art. 5 inc. c). Halló que con ello no podía imputarse incumplimiento de la norma de procedimiento frente a las precisas definiciones del punto. Destacó que la interpretación efectuada por la accionante, donde a falta de cita de la norma infringida, se supliría por una relación circunstanciada de "acontecimientos infraccionarios", no resultaba aplicable en el caso donde si había sido nombrada. En consecuencia, afirmó que en los presentes no podía imputarse menoscabo por reproducir la terminología de la norma. Añadió que la comprobación manifestada por el funcionario daba fe, por lo tanto tuvo por cumplido el inciso y artículo citado.----------

------ Remarcó que las atestaciones del funcionario tenían el resguardo del art. 37 de la Ordenanza N° 5.830/95, y que las actas labradas revestían el carácter de instrumentos públicos, por lo que eran consideradas como plena prueba en tanto no resulten redargüidas de falsedad.----------

------ Acerca de la objeción al punto 4) de la parte resolutiva del Tribunal de Faltas, el Camarista manifestó que la sociedad actora acusó que no cumplía con el art. 23 de la Ordenanza N° 5.830-2/12, que prescribe que el decomiso importa la pérdida de propiedad de la mercadería y objetos en infracción de los elementos indispensables para cometer las faltas. Señaló que la accionante había controvertido la disposición de la donación de la mercadería y la destrucción de las no aptas para el consumo humano, pues había argumentado que si habría existido eventualmente contaminación de la yerba mate, el decomiso sólo debía haber afectado a dicho producto, por lo que los aerosoles con insecticidas debían haber sido reintegrados, en lugar de disponer gratuitamente de ellos. Agregó que, adujo que si el decomiso estaba asociado a los principios de seguridad y salud pública, constituía un exceso confiscar todo aquello que no tenía que ver con productos alimenticios.----------

------ Consideró que la construcción defensiva opuesta por la sociedad actora tenía una faceta favorable a su tesis, pues enunció que el decomiso comportaba la perdida de la propiedad de la mercadería y de los elementos indispensables para cometer las faltas (art. 23 de la Ordenanza N° 5.830-2/12). Juzgó que los aerosoles no eran elementos comestibles y que si bien tipificaban la previsión de la Ordenanza, la ley especial no los comprendía para el decomiso. Refirió que el art. 15 inc. g) de la Ordenanza N° 2.358/84 de Transporte de mercaderías y/o elementos no comestibles, solo preveía el "comiso de la mercadería comestibles" (fs. 105 vta).----------

------ En consecuencia, juzgó que la impugnación en esta parte del comiso, debía ajustarse a la norma citada, revocando en lo que corresponde el pronunciamiento del Tribunal de Faltas.----------

------ Observó que la recurrente dejó sin controversia la gravedad del caso en ocasión de la intervención de la autoridad municipal. Puntualizó que en el Acta N° 3.430, de fs. 14 del Expediente administrativo N° 1.331- Letra R-2.017 del Tribunal de Faltas, figura que el día 10 de octubre de 2.017, a partir de las 10.15 hs., al efectuarse tareas de descarga de productos alimenticios del camión del actor en un local comercial,

los funcionarios municipales constataron que este no poseía la pertinente habilitación para el Transporte de Sustancias Alimenticias. Además, indicó que verificaron, la falta de vestimenta reglamentaria, la falta de desinfección, el transporte de pesticidas en aerosol, y la falta de higiene dentro de la caja de carga del camión. Recordó que el informe de la Dirección de Abasto y Veterinaria de fs. 261 de ese expediente administrativo, señalaba que el transporte de productos de consumo humano en conjunto con sustancias incomestibles, es práctica prohibida y considerada como falta de higiene.----------

------ El Camarista, manifestó que, con ello se había determinado el incumplimiento del art. 15 de la Ordenanza N° 2.358/84: inc. a) Falta de habilitación del vehículo; inc. c) Falta de higiene comprobada del vehículo; inc. e) Transporte de mercadería no autorizada por habilitación e inc. g) Transporte de mercadería y/o elementos no comestibles.----------

------ Por lo expuesto, concluyó que el planteo procedía parcialmente, en tanto el "comiso" solo alcanzaba, en el caso, a los elementos comestibles (art. 15 inc. g Ordenanza N° 2.358/84).----------

------ Luego, señaló que conforme lo que había resuelto, carecía de virtualidad el tratamiento del punto por evasión tributaria cuya base normativa la constituían las sanciones previstas en la Ordenanza N° 12.586/16, Anexo VII, arts. 14 incs. 4 y 9.-

------ Entonces, rechazó el agravio por cuanto la llamada nueva omisión de tratar las cuestiones conducentes, carecía de virtualidad para modificar la pretensión integral del contencioso interpuesto. Expresó que la acción prosperaría en forma parcial, con los alcances resultantes de los puntos tratados, teniendo presente la ratificación de la reserva del caso federal.----------

------ A su turno, la segunda votante, Dra. Alonso, se remitió al detalle de las cuestiones planteadas que efectuó el Camarista que emitió su voto en primer lugar. Luego, adelanto su opinión y expresó que adhería a la solución propuesta por su preopinante.----------

----- En relación al planteo de la parte actora relativo a la nulidad del pronunciamiento administrativo por la falta de voto individual y fundado que exigía la manda constitucional del artículo 169 de la Constitución Provincial, compartió lo destacado por el primer votante y expresó que la fundamentación autónoma a la que se refiere la norma constitucional invocada e individualizada concierne a las resoluciones judiciales. Agregó que la inclusión de esa previsión legal en el Capítulo I (Disposiciones Generales) de la Sección Tres (Poder Judicial) de la Parte Segunda (Autoridades de la Provincia) de la Constitución Provincial, demostraba que la interpretación efectuada por el colega preopinante se ajustaba al diseño orgánico del derecho constitucional local.----------

------ Declaró que ello exponía que la pretendida nulidad resultaba sin sustento, en tanto había quedado vacía de fundamento. Además destacó que la invocación de la previsión del art. 44 de la Constitución Provincial que asegura el debido proceso

legal en todos los procedimientos, tampoco alcanzaba para fundar un pronunciamiento distinto, en tanto la fórmula de adhesión cuestionada era aceptada como una de las maneras de conformar la mayoría, en aquellos supuestos en que no se había previsto el voto individual y fundado.----------

------ Señaló que la propia actora había reconocido que no existe norma municipal que regule el funcionamiento de los Tribunales de Falta Municipales y, agregó, que tampoco lo hacía la Carta Orgánica Municipal. Finiquitó enunciando que no correspondía la aplicación del art. 169 de la Constitución Provincial al Tribunal Administrativo de Faltas, por lo que adhería a la solución propuesta por el colega preopinante.----------

------ A continuación, la Camarista, mencionó que el actor criticaba, con acierto, el contenido del punto 2) de la parte resolutiva de la decisión administrativa impugnada. Expresó que la deficiencia del pronunciamiento era notoria y no podía ser subsanada por vía de interpretación. Remarcó que el Tribunal había incumplido con el deber de condenar o absolver. Destacó que de la parte resolutiva surgía que no se había aplicado multa alguna sino que se había previsto que, en caso de corresponder, su monto sería determinado a través del procedimiento que señalaba. Mencionó que no era una cuestión menor, sino que se estaba frente a un vicio esencial que afectaba el derecho de defensa de la parte en tanto la sentencia nada decidía. Consideró que esto determinaba la procedencia del pedido y que por ello adhería a la declaración de su nulidad, propuesta por el colega preopinante.----------

------ Renglón seguido, la Vocal de Cámara remarcó que la solución consagrada no tenía la consecuencia directa que pregonaba la parte actora, al pretender que se revoque el decomiso por tratarse de una pena accesoria a otra principal que no existe. Interpretó que esa tesis no podía prosperar porque sostuvo que los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que aquella citaba para afirmar el carácter accesorio de la pena de decomiso no eran aplicables al caso bajo examen, que estaba reglado por el derecho administrativo sancionador, y no por el derecho penal.----------

------ Explicó que eran las normas legales de la administración local las que debían satisfacer el principio de tipicidad, y destacó que al cotejar su contenido advirtió, que el decomiso había sido establecido como pena alternativa o conjunta, de modo tal que, aunque se anulara el punto 2) del resolutorio atacado, correspondía la confirmación de la sanción de decomiso impuesta. Lo juzgó así, pues afirmó que se había constatado la infracción a los deberes impuestos por la legislación administrativa a quienes transportan sustancias alimenticias. Selló que esas consideraciones determinaban el rechazo del agravio en orden a la pena de decomiso, con la consecuente adhesión a la propuesta de confirmar el punto 2) de la resolución impugnada.----------

------ Continuó con el estudio de los cuestionamientos realizados por la actora, y en el aparatado *“2.c. El alcance del decomiso”* (fs. 109 vta.) expuso que aquella había debatido en forma subsidiaria, la extensión de esa sanción. Juzgó que en función de la solución que había propuesto anteriormente debía tratar ese agravio. Remarcó que la extralimitación denunciada se verificaba, e indicó que, el puntual análisis de las

circunstancias del caso efectuado por el colega preopinante, evidenciaba que se habían incautado dos tipos de mercaderías: insecticidas y yerba. Enfatizó que la legislación vigente, artículo 15 inc. g) de la Ordenanza N° 2.358/84, solo autorizaba el decomiso de los elementos comestibles. Juzgó, en base a lo expuesto, y teniendo en cuenta la plena vigencia del principio de tipicidad, que correspondía hacer lugar parcialmente al agravio y determinar que solo correspondía confiscar las mercaderías comestibles.----------

------ En el acápite *"2.d. El trámite administrativo",* valoró los planteos de la parte actora referidos a las cuestiones procedimentales, concretamente respecto de la falta de vista previa de la medida de mejor proveer. Coincidió con el primer votante en que aquella no pudo demostrar la vulneración al derecho de defensa en juicio, en tanto el vicio fue subsanado a fs. 287 del expediente administrativo.----------

------ Por último, la Sentenciante resaltó que las cuestiones a las que había dado tratamiento, eran las conducentes y dirimentes para dar solución a la controversia planteada. En virtud de ello, adhirió a la solución propuesta por el primer votante.--

------ **6. El Recurso deducido por la Sociedad de Hecho actora.**----------

------ A fs. 117 la parte actora dedujo "Recurso Ordinario de Apelación" contra esa Sentencia Definitiva N° 05/2.018 "C" de fecha 27 de noviembre de 2.018, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Aquel fue concedido a fs. 118, y su expresión de agravios luce agregada a fs. 125/131 vta.----------

------ La Sociedad recurrente solicita que se admitan sus agravios, se revoque el fallo apelado en cuanto desestima la nulidad de la Resolución del Tribunal de Faltas N° 7/17, por inobservancia del art. 169 de la Constitución Provincial, y subsidiariamente se deje sin efecto el decomiso dispuesto, imponiendo todas las costas a la parte demandada (fs. 131).----------

------ Sostiene que la decisión dictada no resulta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.----------

------ Plantea como **primer agravio "La transgresión constitucional al deber de emitir votos independientes".** Señala que la Excelentísima Cámara desestimó el agravio que había interpuesto en contra del pronunciamiento del Tribunal de Faltas relacionado con la omisión al deber emergente del art. 169 de la Constitución Provincial. Acusa que hizo suya la postura esgrimida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en el sentido que esa norma sólo alcanza a los Tribunales Judiciales.----------

------ Manifiesta que mantiene este agravio, pues arguye que esa manda constitucional comprende a todos los Tribunales con funciones jurisdiccionales, sean judiciales o administrativos. Peticiona que se encause debidamente la cuestión y se concrete la declaración en ese sentido, porque interpreta que ese criterio es el que en verdad se corresponde con el dispositivo señalado.----------

------ Alega que el deber de motivación que constituye la razón de ser del art. 169 de la Constitución Provincial, es una directiva identificada con la esencia de la *"res pública".* Puntúa que de la misma forma que todo funcionario administrativo debe fundar sus decisiones, no resulta lógico eximirlo del deber de hacerlo en forma autónoma de sus pares, cuando se emite su postura como parte integrante de un cuerpo colegiado. Además, plantea que aquel debe interpretarse como una imposición constitucional de carácter personal al funcionario, que rige en todos los aspectos que hacen al quehacer jurisdiccional gubernamental.----------

------ Invoca que limitar la directiva solamente al escenario judicial, no condice con la vinculación que, en el debate legislativo, se realizó entre esa manda y la normativa norteamericana en materia de derechos humanos, que expresamente había destacado cuando dedujo el "recurso contencioso administrativo" (acción). Lo transcribe nuevamente, y de su reproducción colige que, si sólo los jurados populares están exentos del deber de motivar sus decisiones, eximir al Tribunal Municipal de Faltas, integrado por tres abogados, de cumplir ese deber constitucionalmente impuesto de hacerlo en forma individual, configuraría un ejemplo de desvío interpretativo.-------

------ Aclara que no debe suscitar ningún reparo, el hecho de que ese documento se refiera a los procesos penales, en tanto alega que, en el derecho penal administrativo rigen los principios sobre los que se estructuran aquellos.----------

------ Relaciona el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos con la garantía estatal plasmada en el art. 169 de la Constitución Provincial, y pretende que se disponga la inobservancia de la norma aludida y se invalide la resolución atacada.-

------ Expone como **segundo agravio: "La convalidación del decomiso parcial"**. Aduce que el Tribunal de Faltas impuso las penas de multa y decomiso, no en forma autónoma una de otra, sino subordinando la segunda a la primera, admitiendo así el carácter accesorio que tiene aquella respecto de la otra.----------

------ Señala que la Resolución N° 7 del 20 de diciembre de 2.017, del Tribunal Administrativo de Faltas de Comodoro Rivadavia, confirma la Resolución N° 9898/17, dictada el 14 de noviembre de 2.017, por el señor Juez de Faltas, que en el punto 2) de su parte resolutiva había dispuesto: *"…Diferir el importe de sanción, de corresponder…"* y en el 3*) "…Ratificar el decomiso de la mercadería…".*----------

------ Alega que el orden que siguió, multa-decomiso, sirve adecuadamente para demostrar que la segunda sanción es consecuencia de la primera. Suma que no existe ninguna referencia al art. 19 de la Ordenanza N° 5.830/95 que fue invocado recién por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 78, para configurar un claro supuesto de indebido intento extemporáneo de completar del acto administrativo viciado.----------
------ Acusa que el *"diferir*" la multa hasta el *"momento procesal oportuno"* y la cita al art. 28 de la Ordenanza N° 5.830/95 efectuadas en el punto 2 de la parte resolutiva del acto atacado, no muestran ninguna vinculación con aquella pena, y exhiben patente identificación con la de decomiso, al acudir al *"secuestro o retención provisoria"*. Entiende que lo expuesto deja al descubierto que la línea

argumental que siguió el señor Juez de Faltas, y que luego confirmó el Tribunal de Faltas, se asentaba en relacionar de manera indisoluble multa y decomiso, abdicando la atribución de aplicarlas de manera alternativa o conjunta emergente del ar. 19 de esa Ordenanza (fs. 130 vta.).----------

------ Entonces, de ello colige que queda demostrado que la resolución del Señor Juez de Faltas, confirmada por el Tribunal de Faltas, no exhibe ninguna identificación con la facultad de aplicar multa y decomiso en forma alternativa o conjunta. Razona que si bien se podía actuar de esa forma, es manifiesto que se resignó a esa atribución, y se dispuso el decomiso en función de la multa, o sea subordinando aquella a esta. Plantea que por esto, la revocación de la multa trae aparejada la del decomiso.----------

------ Luego exhorta como **tercer agravio "La imposición de costas".** Menciona que la admisión de las ofensas precedentes, confirma el desvió incurrido por la Excma. Cámara, lo que trae aparejado la condición de vencida de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Requiere que por ello se le impongan las costas en ambas instancias. Ratifica la reserva del Caso Federal y efectúa petitorio de estilo.----------

---- **7. Contestación de la parte demandada.**----------

------ Corrido el traslado de rito, la Municipalidad demandada contesta los agravios a fs. 134/135 vta. Solicita que oportunamente se declare desierto el recurso, o subsidiariamente se lo rechace, confirmando en todos los términos la resolución objeto de la impugnación.----------

------ Alega que los argumentos vertidos por la actora no constituyen una crítica de la sentencia en los términos del art. 268 del Código Procesal.----------

------ Sostiene que tanto en el desarrollo del primer agravio como en el segundo, el recurrente reedita argumentos ya planteados en la instancia de grado y que fueran debidamente analizados y resueltos por la Excma. Cámara. Embate contra aquellos y plantea que no revisten tal calidad, toda vez que no evidencian un error del sentenciante, sino una disconformidad del apelante por no haber tenido éxito en su planteo. Acusa la total ausencia de cita o análisis sobre las partes del fallo en crisis, que el recurrente estima equivocadas. Cita jurisprudencia.----------

------ Afirma que resulta ajeno al objeto de esa instancia reeditar las defensas expuestas en el escrito de contestación de demanda. Manifiesta que en consecuencia, resulta procedente pedir la deserción del recurso.----------

------ **8. El Dictamen del Señor Procurador General.**----------

------ A fs. 137/138 emitió Dictamen el Señor Procurador General de la Provincia del Chubut. Aclaró que el recurso que ocupa a este Tribunal es el previsto en el art. 138 de la Ley XVI N° 46, no el invocado en el escrito de apelación de fs. 117. Relató los antecedentes del caso, los argumentos de los señores Jueces de Cámara y refirió a la expresión de agravios.----------

------ En cuanto al primero de los agravios, el Magistrado, indica que el apelante no aborda una crítica al fundamento dirimente de la decisión de la Cámara que radica en afirmar que existe una distinción entre los organismos del Poder Judicial y los integrantes de la denominada justicia administrativa. Desprendiéndose de ello, que el art. 169 de la Constitución Provincial limita su aplicación a las resoluciones judiciales, como el mismo texto lo expresa.----------

------ Considera que esa ofensa debe ser rechazada, en tanto todo el desarrollo y el esfuerzo argumentativo no pasa de ser una reiteración de lo sostenido en la anterior sede. Agrega que similar suerte corre el restante agravio relacionado con la autonomía de la sanción de decomiso, tal como fuera establecido con claridad en la sentencia objeto de recurso.----------

------ Observa que allí se determinó que en el caso prevalece el régimen dispuesto por el Código de Procedimientos, que en materia de faltas determina las penas, y que expresamente establece que las mismas pueden ser aplicadas en forma alternativa o conjunta. Señala que el señor Juez Dr. Nahuelanca, dijo que las penas se individualizan en forma parangonada al no distinguirlas como principales y/o accesorias, ello con cita de las normas municipales que regulan el tema. Por ello, opina que no le asiste razón a la parte recurrente en la insistencia que desarrolla sobre la pretendida vinculación entre la multa y el decomiso.----------

------ Concluye, que corresponde también el rechazo del tercer agravio, dado que la suerte de las costas debe mantenerse tal como ha sido dispuesta en la sentencia objeto de recurso. Pues no se propician modificaciones a lo ya decidido.----------

------ II. ANÁLISIS.----------

------ 1. Descriptos como han sido los antecedentes de la causa, la sentencia definitiva de la Excma. Cámara de Apelaciones, el memorial de agravios presentado por el actor, y la contestación al traslado producida por la demandada, observo que pese a la forma en que el recurrente interpone el remedio procesal por la vía del artículo 257 del Código Procesal de la Provincia del Chubut (fs. 117), no se ha intentado el Recurso de Apelación Ordinaria cuya competencia se atribuye a este Superior Tribunal de Justicia como tercera instancia.----------

------ Acorde las constancias obrantes, cabe interpretar que el remedio intentado contra el fallo definitivo de la Excma. Cámara de Apelaciones, dictado luego del trámite de la acción contencioso administrativa (mal llamada recurso contencioso administrativo), es el Recurso de Apelación previsto en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, por ante este Superior Tribunal de Justicia, que oficia de segunda instancia.----------

------ Lo expuesto no impide que este Cuerpo se adentre en el estudio de su admisibilidad, por aplicación a la Teoría del Recurso Indiferente (según doctrina legal de este Tribunal en SI N° 80/SCA/07 y 23/SCA/09, SD N° 10/SRE/02, entre muchas), en resguardo del Principio *"pro recurso"* y al amparo de las facultades acordadas al juez en los arts. 34 inciso 5) punto b, y 36 incisos 2) y 3) del CPCC.--

------ Pues, en numerosos decisorios este Superior Tribunal de Justicia, ha fallado que "...la recurrente pudo albergar duda razonable acerca de la vía impugnaticia habilitada, atento las previsiones de los arts. 254 y 255 del CPCC (ahora arts. 257 y 258) y la paralela disposición del art. 133 de la Ley N° 3.098 (hoy art. 138 en la Ley XVI N° 46) (...) La duda razonable así inspirada configura un supuesto de aplicación de la (...) Teoría del recurso indiferente, que permite salvar la validez del recurso deducido sin sujeción a los requisitos legales fijados para la vía electa, pero sí ateniéndose a los de otro utilizables según el ordenamiento vigente, haciendo con ello fecundo el uso del principio emanado del art. 34 inciso 5) apartados "b" a "e" CPCC, conforme el cual es posible inclinarse por la concesión del recurso -acto que enrola en las actividades de dirección procesal- en los excepcionales casos en que se ofrezcan dubitaciones en cuanto a la procedencia formal..." (Cfr. Hitters "Técnica de los recursos ordinarios", LEP 1985, pág. 40/41; Rivas "Tratado de los recursos ordinarios", Ábaco 1991, I - 106/108). (SD N° 66/SCA/17, N° 10/SCA/19).----------

------ Dentro de este contexto, este Superior Tribunal de Justicia ha conceptualizado al "recurso indiferente" como "...aquél que sin ser el que la ley prescribe expresamente para el caso, o que siéndolo se han omitido elementos formales, produce los mismos efectos respecto de la procedibilidad de la vía recursiva que el recurso correctamente articulado…" (CFr, Falcón "El recurso indiferente", artículo publicado en LL1979-B-1141). (SD N° 15/SRE/98, 7/SRE/00 y 10/SCA/17).-------

------ En consecuencia advierto que "...el acogimiento de la teoría ...no importa otorgar un *"bill de indemnidad"* para circular por el camino de los procesos de impugnación a contramano de la normativa vigente, autorizando a los litigantes a alterar "un régimen de recursos cuyos esquemas estructurales ofrecen definitiva precisión técnica y dogmática"..., "...sólo es justificada su aplicación en aquellos excepcionales y extraordinarios supuestos -bien señalados por la doctrina alemana- en los cuales "se ofrecen dudas acerca de la procedencia de la impugnación y de la clase de recurso", ya que "...tienen por objeto proteger al litigante ante circunstancias que exceden sus posibilidades...", más "...en modo alguno su objetivo está en la protección del justiciable temerario o negligente", porque "....únicamente cabe el uso de esta doctrina en las poco comunes situaciones de duda objetiva y ausencia de error grosero..." (SD N° 10/SRE/02, N° 66/SCA/17, y N° 10/SCA/19 entre otras). ----------

------ Por lo expuesto, atento el principio de celeridad procesal, en ausencia de un texto expreso y siguiendo la doctrina antes invocada, corresponde entender que el recurso ha ingresado por la vía prevista en el art. 138 de la Ley XVI N° 46 (cfr. SD N° 127/SCA/16, N° 66/SCA/17 y N° 10/SCA/19). Así lo propongo al Acuerdo. ---

------ 2. Siendo así verificaré, en forma preliminar, si el recurso deducido contra el fallo de la Excma. Cámara alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilite el ingreso a su estudio.----------

------ Ello en tanto no puedo soslayar la previsión del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial que fija como requisito que la crítica que se efectúa al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos. No es

suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de aquél, contraponer la mera disconformidad, por el contrario deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15 y 02/SROE/17, mi voto SD N° 04/SCA/19). ---------

------ Entonces, dígase que toda apelación debe sustentarse en fundamentos válidos y contundentes, que cimenten sus bases sobre estructuras serias, y que permitan de ese modo, dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende. ----------

------ Ello así porque "…el recurso de apelación, como remedio impugnatorio permite al justiciable elevar a conocimiento del tribunal superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido en nuestra legislación como un *"novum iudicium",* sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores que, expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia. Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Habida cuenta de ellos, la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hecho o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluído por consumación, la facultad procesal impugnatoria…" (mi voto en Sentencia Definitiva N° 04/SCA/19 y 02/SROE/17, donde reproduje las SD N° 12/SCA/12 y 26/SCA/15).----------

------ Comparto el criterio que ha sentado este Superior Tribunal de Justicia, en anterior conformación, cuando dijo que "…La apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro…". De allí que: "…El escrito que motiva o funda el recurso debe contener una crítica razonada, objetiva, precisa y seria de los errores que se atribuyen al fallo de

primer grado denunciando en qué consisten ellos, punto por punto. Las consecuencias que se derivan para el apelante de la inobservancia de esas reglas son de extrema gravedad, pues aun cuando hubiere apelado el fallo en todas sus partes, quedan consentidas aquéllas respecto de las cuales no se expresan -con suficiencia técnica- agravios; por lo tanto, la idoneidad de la crítica debe autoabastecerse sin que pueda suplirse con remisión a motivos o argumentos explicitados en primera instancia; frustrarse su rol, si la crítica se reduce a discrepancias o afirmaciones genéricas que no destruyen el raciocinio del a-quo…". Y "…El incumplimiento del apelante de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente e incompleto…" (Conf.: SD N° 15/92 y 15/95) conduciendo a su deserción (art. 269 Ley citada, 266 CPCC) (SD N° 06/SCA/2012, y N° 19/SCA/15).----------

------ 3. Al amparo de estas consideraciones entiendo que los agravios que formula la Sociedad de Hecho actora en su libelo recursivo, resultan insuficientes para superar el umbral que he detallado recientemente.----------

------ Así lo juzgo, dadas las escasas alegaciones traídas a esta alzada para controvertir los fundamentos desarrollados por los señores Camaristas en la sentencia opugnada, que fallaron admitiendo parcialmente la acción entablada por la Sociedad de Hecho "A. R. e Hijos", declararon la nulidad del punto 2 de la parte resolutiva de la Resolución Administrativa N° 9.898/17 del señor Juez de Faltas N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y confirmaron parcialmente el punto 3 de aquella, resolviendo que el decomiso no alcanzaba a las mercaderías no comestibles.----------

------ Para arribar a dicha conclusión, los señores Camaristas analizaron las constancias adunadas en el Expediente Administrativo N° 1.331-Letra R- Año 2.017, fiel reflejo del procedimiento contravencional instruido, y estudiaron las normas municipales que los funcionarios aplicaron. Consideraron, en particular, cada uno de los agravios opuestos por la actora en su demanda, y concluyeron cuál era la solución aplicable al caso.----------

------ Específicamente, el primer Votante señaló que la Resolución N° 7/17, correspondía a una del ámbito administrativo, dictada por un Tribunal Municipal de Faltas, y que las razones dadas por la actora para plantear su nulidad incumbían a los decisorios pertenecientes al ámbito del Poder Judicial. Aludió a la naturaleza administrativa del órgano Municipal de Faltas, y remarcó que esta naturaleza no desaparecía por considerarlo como un Tribunal de derecho. También expresó que la justicia municipal de faltas no integraba el Poder Judicial. Expresamente, definió que el artículo 169 de la Constitución Provincial, se refería a las resoluciones judiciales, por lo que descartó su aplicación a la sentencia del Tribunal de Faltas. Por su lado, la segunda Sentenciante, compartió la interpretación efectuada por el preopinante, y sumó que la inclusión de la previsión legal en la norma constitucional demostraba que se refería a las resoluciones judiciales. Concluyó así que al no existir norma municipal que regule el funcionamiento de los Tribunales de Faltas Municipales, y que al no hacerlo tampoco la Carta Orgánica Municipal, no correspondía la aplicación de la exigencia prevista en la norma para los fallos judiciales.----------

------ En consecuencia descartaron el primer agravio que había sido opuesto por la actora en su demanda y confirmaron la Resolución N° 9.898/17 en este aspecto.----

------ Otra cuestión que aborda la sentencia apelada es la preeminencia del régimen establecido en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas, Ordenanza N° 5.830-1/03, respecto de la determinación de las penas. En consecuencia, en aquella se falló que la sanción de decomiso se encontraba regulada en el inc. g) del artículo 19 de dicho texto normativo, y que podía ser aplicada alternativa o conjuntamente, explicando que en el caso, se impuso al decomiso de manera autónoma.----------

------ En este aspecto, el Camarista que votó en primer lugar, Dr. Nahuelanca, particularmente expresó que las penas eran individualizadas en forma parangonada, al no distinguirlas en principales y accesorias; y de la exégesis del art. 19 con el art. 49 de dicha Ordenanza, entendió establecidos los alcances del contencioso (fs. 103 vta.). Juzgó, además que, por una parte la nulidad interpuesta se ajustaba al punto 2) de la Resolución N° 9.898/17, pues incumplía con la disposición legal administrativa de absolver o condenar, en tanto difería la sanción, para el caso de corresponder Y por otra, expresó que el punto 3) de la parte resolutiva, que ratificaba el decomiso de la mercadería intervenida y detallada en las actas, quedaba intacto por aplicación del artículo 19 que admitía la aplicación alternativa de penas.----------

------ Asimismo ese Magistrado observó que *"…la construcción defensiva tenía una faceta favorable a su tesis a partir de que el concepto de decomiso comporta la pérdida de la propiedad de la mercadería y de los elementos indispensables para cometer las faltas (art. 23 Ordenanza N° 5.830-2/12) …"* (fs. 105 y vta.). Señaló puntualmente que los aerosoles no eran elementos comestibles, y que los aerosoles insecticidas y elementos similares, asimismo no comestibles, si bien tipificaban la previsión de la ordenanza, la ley especial no los comprende para el decomiso (art. 15 inc. g de la Ordenanza N° 2.358/84), que solo prevé el "comiso de mercadería comestibles". Por ello juzgó que la impugnación en esta parte del comiso era ajustada a la norma citada, revocando en lo que correspondía el pronunciamiento del señor Juez de Faltas.----------

------ Por su parte, la segunda Votante, remarcó la deficiencia del pronunciamiento N° 9.898/17 y señaló el incumplimiento del deber del Juez de Faltas en condenar o absolver. Adhirió a la propuesta efectuada por el colega preopinante, referida a declarar la nulidad del punto 2) de ese acto administrativo. Pero, luego señaló que esta solución no tenía la consecuencia directa pregonada por la actora, es decir la revocación del decomiso por tratarse de una pena accesoria a otra principal que no existe. Entendió que se estaba frente a un injusto administrativo, reglado por el derecho administrativo sancionador y no por el penal, siendo las normas legales de la administración local las que deben satisfacer el principio de tipicidad. Culminó advirtiendo que el decomiso fue establecido como pena alternativa o conjunta, de modo tal que aún ante la declaración de nulidad del punto segundo, correspondía la confirmación de la sanción de decomiso aplicada, ya que se había constatado la infracción a los deberes impuestos por la legislación administrativa a quienes transportan sustancias alimenticias. Compartió lo expresado por el primer

Camarista, respecto del alcance del decomiso, y determinó que solo correspondía el de las mercaderías comestibles.----------

------ 4. Ahora bien, estos fundamentos que he descripto conforman el lineamiento troncal de la decisión judicial apelada, en tanto configuran la base jurídica del fallo, y si bien han sido cuestionados por la Sociedad de Hecho apelante, se mantienen incólumes.----------
----- Lo dicho, por cuanto la recurrente incumple con su carga procesal de rebatir con argumentaciones concretas la decisión de la Cámara, al optar por desplegar una serie de consideraciones propias, tendientes a reeditar los argumentos que había introducido cuando presentó su demanda.----------

------ Así, cuando la apelante viene a esta instancia se alza contra ese decisorio y centra su cuestionamiento por considerarlo arbitrario, ya que, según sostiene, no resulta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.----------

------ Se agravia por cuanto la decisión objetada desestimó su planteo de nulidad de la Resolución N° 7/17 del Tribunal de Faltas Municipal, por inobservancia del art. 169 de la Constitución Provincial. Asevera que aquella debía poseer el voto independiente y fundado de cada uno de sus miembros. Así como también se queja que aquella convalidara el decomiso parcial que se le había impuesto por la Resolución N° 9.898/17. Luego, y atento el resultado de los agravios, impugna la atribución de las costas a fin de que se las impongan al Municipio demandado.------

------ 5. Como expresé, ninguna de las argumentaciones efectuadas por los Sentenciantes desarrolladas en el punto 3 de la presente fueron debidamente rebatidas, cuestionadas o criticadas en el escrito recursivo.----------

------ Observo que la actora recurrente, al plantear su primer agravio: "la transgresión constitucional al deber de emitir votos independientes", no controvierte los fundamentos del decisorio sino que replica y mantiene los argumentos que ya había interpuesto al entablar la acción contencioso administrativa. Por un lado, vuelve a sostener que la Resolución N° 7/17 del Tribunal Municipal de Faltas, no cumple con lo normado en el art. 169 de la Constitución Provincial, que requiere, en el caso de los órganos colegiados, que la fundamentación de las resoluciones efectuada por sus miembros sea individual, lo que ya había alegado a fs. 31 y vta..----------

------ Por otro, advierto que a fs. 126 menciona que expresamente había destacado al deducir el "recurso contencioso administrativo" que *"...limitar la directiva que plasmó el constituyente de 1994 en el artículo 169 solo al escenario judicial, no condice con la vinculación que en el debate se trazó..."*. Reconociendo expresamente que ya desplegó esta defensa con anterioridad, la que constato que efectivamente así lo hizo a fs. 34 vta./35. Es más, a continuación en el "punto 6" desarrollado a fs. 126/128 vta., cita los puntos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 obrantes a fs. 32 vta./34 vta. de la acción contencioso entablada, reproduciéndolos íntegramente.----------

------ Por último atiendo que en el “punto 7” (fs. 128 y vta.) de su escrito recursivo, reproduce la cita de un fragmento del “Documento Final del Programa de Investigación desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos” al que aludió en su demanda, y que refiere a la necesaria motivación racional que deben poseer las sentencias penales para ser compatibles con los Derechos Humanos, salvo cuando intervenga un jurado popular. De este texto concluye, que si solo estos últimos están exentos del deber de motivar sus decisiones, no le cabe duda de que no se debe eximir al Tribunal Municipal de Faltas de cumplir con ese deber constitucionalmente impuesto de hacerlo en forma individual.----------

------ Entonces, no me quedan dudas que en este aspecto la queja de la actora resulta insuficiente para derribar lo fallado por la Cámara. Lo entiendo así, pues si bien alega una supuesta arbitrariedad en el tratamiento de la cuestión en la anterior instancia y en ella finca su ataque hacia la Resolución del Tribunal de Faltas Municipal, no específica cual es el yerro que adolece el razonamiento de la Sentencia cuestionada, en relación a este tópico, ni expone sus falencias. Simplemente realiza una reproducción de los fundamentos interpuestos en la acción contenciosa entablada, sin rebatir en particular el juicio lógico-jurídico efectuado por ninguno de los dos Camaristas en la Sentencia opugnada.----------

------ Esto por cuanto el argumento dirimente expuesto por la Sentencia de Cámara apelada en este punto se basa en que el Tribunal de Faltas Municipal es un órgano administrativo, que integra la Administración Municipal, que ejerce una actividad eminentemente administrativa. Que, además, los decisorios que adopta son actos administrativos de carácter sancionatorio o absolutorio, derivados del ejercicio de dichas funciones, a los que no les resulta aplicable lo normado en el artículo 169 de la Constitución Provincial en lo atinente al voto individual y fundado de los integrantes de los órganos judiciales colegiados, el que circunscribe su aplicación al órgano judicial, queda incólume.----------

------ Este fundamento central de la sentencia recurrida se mantiene incólume en tanto no ha sido objeto de un ataque claro y preciso. Solo se esgrime un razonamiento que trasunta una interpretación distinta, paralela, pero que no demuestra el supuesto yerro que se endilga al fallo.----------

------ 6. Tampoco, conforme los parámetros doctrinarios dados para el estudio del memorial, han de tener andamiento los fundamentos expuestos en el segundo agravio: “la convalidación del decomiso parcial”, pues nuevamente la Sociedad de Hecho apelante reitera los argumentos esgrimidos al presentarse en esta sede judicial, sin refutar lo dirimente de la conclusión arribada en el fallo del a quo.------

------ La recurrente insiste en su faena argumentativa. Invoca que el Tribunal de Faltas impuso las penas de multa y decomiso no en forma autónoma una de otra, sino subordinando la segunda a la primera, admitiendo el carácter accesorio que tiene aquella respecto de la otra, fundándose en normas del derecho penal. Observo que esta posición, representa una dúplica de la defensa opuesta en la anterior instancia a fs. 37 vta./38 vta.----------

------ A más de lo expuesto, la apelante alega que la multa se impuso teniendo en cuenta el decomiso. Tratando de desestabilizar el argumento de la sentencia cuestionada, plantea que al mencionar el punto 2) de la parte resolutiva de la Resolución N° 9.898/17, el "diferir" la multa hasta el momento procesal oportuno y citar el art. 28 de la Ordenanza N° 5.830/95, se exhibe una patente identificación con el decomiso, en tanto esa norma alude al *"…secuestro o retención provisoria…"*. Luego, arguye que *"…la línea argumental que siguió el señor Juez de Faltas Dr. Daniel A. Escolar, y que luego confirmara el Tribunal de Faltas, se asentaba en relacionar de manera indisoluble multa y decomiso, abdicando la atribución de aplicarlas de manera alternativa o conjunta emergente del art. 19 de la citada Ordenanza, dispositivo que brilla por su ausencia…"* (fs. 130 vta.).----------

------ Nuevamente su recurso se endereza a realizar una interpretación propia de la normativa analizada por los Camaristas, pero no expone seriamente las razones jurídicas que ameritan examinar el fallo cuestionado. Su reproducción de los argumentos llevados oportunamente ante la Cámara de Apelaciones no satisface la exigencia del ataque concreto a los fundamentos del decisorio.----------

------ En fin, el análisis efectuado por el fallo de la Cámara, en relación con que la aplicación del decomiso trata de un injusto administrativo y no de uno penal, en tanto son las normas legales de la administración local las que han de aplicarse en el caso, no ha sido rebatido. Tampoco la apelante impugnó debidamente que en aquel se haya confirmado el decomiso impuesto por la Resolución N° 9.898/17, atento haberse constatado la infracción a los deberes instituidos por la legislación administrativa a quienes transportan sustancias alimenticias, ni se ocupó en aportar pruebas que demuestren lo contrario. Por ello, esta decisión de la Sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en relación a este tópico, resulta ilesa.----------

------ 7. En suma, y como anticipé, la sólida base argumental de la sentencia objetada no se inmuta, porque los agravios de la recurrente se limitan a sostener su propia interpretación del tema de decisión, y no logran conmover los fundamentos expresados en aquella. Tampoco aportan elementos de convicción necesarios que permitan derribar la valoración efectuada por los Magistrados de la Instancia anterior de las producidas en autos.----------

------ La apelante no ha demostrado cómo y por qué los postulados de los Jueces censurados fueron desacertados, indicando adonde finca la equivocación del criterio allí emitido. Su planteo recursivo se muestra insuficiente para habilitar el análisis de esta Segunda Instancia, al no haber rebatido las razones jurídicas contenidas en la Sentencia y en las cuales reposa la conclusión a la que arriba; ello finiquita el caso de manera inequívoca.----------

------ 8. Por último, sentado lo expuesto en los puntos anteriores, en relación al rechazo de los dos primeros agravios aducidos por la actora, resulta inoficioso el tratamiento del tercero, pues los argumentos sostenidos en este último se encuentran dirigidos a que se impongan las costas a la demandada, ante la admisión que debían de seguir los precedentes. En consecuencia, atento que propicio el rechazo de los

dos primeros agravios, deviene improcedente ingresar en su análisis y resulta pertinente desecharlo sin mayor preámbulo.----------

------ 9. En mérito de todo lo expresado, juzgo que la Sociedad de Hecho "A. R. e Hijos" ha incumplido con la carga procesal de refutar los argumentos dirimentes del fallo cuestionado y deberá soportar las consecuencias de su inobservancia. Por ello, a tenor de lo establecido en el art. 268 del CPCC, su queja se torna inaudible al no lograr demostrar la inconsistencia de la decisión que ataca, por lo que propongo al acuerdo que el recurso se declare desierto. Así lo voto.----------
------ **A la primera cuestión, el señor Ministro Alejandro Panizzi dijo:** ----------
------ 1. Tal como reseñó el señor Ministro que me precede con su voto, llegan estas actuaciones a esta instancia en grado de apelación, como consecuencia del recurso interpuesto por el apoderado de la Sociedad de Hecho "A. R. e Hijos" contra la Sentencia Definitiva N° 05/2.018 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que admitió parcialmente la demanda contencioso administrativa que aquel había presentado.----------

------ Señalo que comparto el claro detalle del relato de los antecedentes efectuado por el Ministro preopinante. Tanto en lo referente al resumen de la demanda y su contestación, de la Sentencia de Primera Instancia, del Recurso de Apelación que contra esa interpuso la parte actora y de la contestación que efectuó de este último la Municipalidad demandada. Porque luego de haberlas estudiado minuciosamente son fiel reflejo de las originales, lo que me permite omitir toda referencia a ellos para no ahondar en reiteraciones innecesarias.----------

------ 2. Dicho lo anterior, comenzaré con el estudio del remedio procesal deducido.----------

------ Advierto que acertadamente el Ministro Vivas aclaró que al recurso que se examina corresponde la aplicación de la teoría del recurso indiferente, que puede ser aplicada de oficio por este Tribunal, como se ha hecho en otros precedentes. Lo comparto, pues no tengo dudas en admitirlo, pese a que la Sociedad de Hecho actora invoca el art. 257 del CPCC; pero apela la sentencia definitiva dictada en una acción contencioso administrativa (equívocamente denominada recurso) que tramitó ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que intervino como Tribunal de Primera Instancia, en el marco del procedimiento previsto en la Ley XVI N° 46. En esta norma, la instancia de revisión ante este Superior Tribunal de Justicia, es la prevista en su art. 138, primer párrafo y no aquella erróneamente indicada. ----------

------ 3. Lo expuesto no implica admitir sin más, la procedencia formal del recurso. En consecuencia, debo examinar si la expresión de agravios presentada, resulta apta para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada, en función de los cuestionamientos de la quejosa. ----------

------ Así, habré de referirme a la presencia de los recaudos atinentes a la expresión de agravios, pues esos fijan los límites para la instancia revisora que se pretende transitar. Al respecto el art. 268 del CPCC establece que *"...el escrito de expresión*

de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas…”.----------

------ De esta manera, lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio). En consonancia con lo antes mencionado, puede señalarse que los argumentos del recurso deben dirigirse en forma directa y concreta a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, debiendo efectuarse una réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene (SD N° 01/SROE/12 y 66/SCA/17, mi voto SD N° 04/SCA/19). ----------

----- En este sentido, expresé en este último decisorio que: “…el agraviado debe asumir el fallo que censura y confutar escrupulosamente los aspectos atinentes, necesidad que no subsana la mera discordia con argumentos que le son desfavorables o que resultan opinables. Este es el sentido de la locución “crítica fundada, prolija y razonada de los argumentos de la sentencia” con la que se sintetiza la obligación procesal impuesta…” ----------

------ Entonces, “… no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona…” (SD N° 66/SCA/17 y mi voto en SD N° 04/SCA/19).----------

------ 4. En ese marco y realizado un minucioso examen del escrito impugnativo, que se encuentra a fs. 125/131 vta., surge palmario de la mera comparación de los fundamentos esgrimidos por los Camaristas en la sentencia cuestionada y los agravios que contra estos invoca el quejoso, que la carga procesal descripta no ha sido cumplida. ----------

------ Brevemente diré que en el marco de un procedimiento administrativo contravencional efectuado por la Dirección de Abasto y la Dirección de Veterinaria y Control Sanitario de Comodoro Rivadavia, se constató que la Sociedad de Hecho actora cometió ciertas infracciones al Código Municipal de Faltas. Sus constancias obran en el Expediente N° 1.331-Letra R- Año 2.017, que se encuentra adjunto a las presentes y tengo a la vista.----------

------ Fue a través de la Resolución N° 9.898/17 dictada por el Juzgado N° 1 de Faltas de dicha ciudad, que se resolvió declarar reincidente al señor R. A. R., integrante de la firma “A. R. e Hijos S.H.”, en su carácter de titular del comercio, por violación a la Ordenanza N° 5.830-3/15 arts. 14 y 27. Además, se difirió el importe de la sanción (aclarándose que se difería para el caso “de corresponder”) hasta que sea cuantificada por la Secretaría de Fiscalización a efectos de determinar el valor y para el momento procesal oportuno, art. 28 y 47 de la Ordenanza N° 5.830-3/15; y se ratificó el decomiso de la mercadería intervenida y detallada en las Actas N° 5.203/5.204, 5.205, 5.206, 5.207, 5.208, 3.430, 3.431, 3.242. También se ordenó que después de constatado el estado de la mercadería, se la done conforme costumbre de estilo, procediendo a la destrucción de la considerada no apta para consumo humano

(hojas 16/18 Expediente principal, y hojas 288/290 del Expediente N° 1.331-Letra R- Año 2.017).----------

------ Ante ese acto administrativo, es que la Sociedad de Hecho actora opuso Recurso de Apelación, que fue resuelto por la Resolución N° 7/17 dictada el 20 de diciembre de 2.017, por el Tribunal Administrativo de Faltas de Comodoro Rivadavia, que lo confirmó (hojas 26/28 Expediente principal, y hojas 306/308 del Expediente N° 1.331-Letra R- Año 2.017).----------

------ Luego, la accionante interpuso "Recurso Contencioso Administrativo" (acción) contra ese decisorio del Tribunal Municipal de Faltas para que sea revocado en todas sus partes (hojas 29/41). Para ello, alegó como primer agravio que la resolución atacada no cumplía con las directivas impuestas en el art. 169 de la Constitución Provincial, en tanto no contaba con la fundamentación autónoma de los votos de los integrantes de los tribunales judiciales colegiados, sustentado su postura en las normas del código procesal penal, que entendió aplicables. Luego, como segunda queja sostuvo que en tanto se difería la determinación de la multa, esta no existía, y que además se soslayó el tratamiento del argumento referido a que ante la inexistencia de la imposición de la multa mal pudo disponerse el decomiso de la mercadería, por el carácter de pena accesoria que posee este último. Y como tercer agravio, esgrimió que la autoridad administrativa no debía haber ordenado el decomiso de la mercadería que era apta para el consumo humano, y que no se habían tratado otras cuestiones conducentes para la solución del caso.----------

------ 5. La Sala "A", de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, dirimió la cuestión a través de la Sentencia Definitiva N° 05/2.018 del libro "C" impugnada en la presente (fs. 98/110 vta.).----------

------ El fallo objeto del recurso, hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada. Se analizó el agravio que la actora había opuesto referido al incumplimiento de lo normado en el art. 169 de la Constitución Provincial, y se lo rechazó. Se precisó que la sentencia del Tribunal de Faltas Municipal, constituía una resolución del ámbito administrativo, que no integraba la judicatura, y a la cual no le era aplicable lo normado en ese artículo constitucional en lo atinente al voto individual y fundado de los integrantes de los órganos judiciales colegiados, el cual incumbía solamente a las resoluciones del Poder Judicial.----------

------ En relación a esta ofensa el primer votante puntualizó que el Tribunal Municipal de Faltas poseía una naturaleza administrativa. Precisó que el artículo 169 de la Constitución Provincial alude a las sentencias judiciales, *"...de lógica pertenencia a las del Poder Judicial y no a las de carácter administrativo..."* (hojas 101 vta.). Además consideró que al no prever la normativa municipal la forma de los votos de los jueces, el voto adhesivo no quedaba prohibido. ----------

------ La Camarista que votó en segundo lugar, Dra. Alonso, adhirió a la solución propuesta por el prevotante, e indicó que *"...la fundamentación autónoma que establece la norma constitucional individualizada concierne a las resoluciones judiciales..."* (hojas 101 vta.). Sostuvo que la inclusión de ese artículo en el texto

constitucional, dentro de la sección atinente al Poder Judicial, demostraba que la interpretación efectuada por el preopinante se condecía con el diseño orgánico del derecho constitucional local. Remarcó que la nulidad quedaba sin sustento, porque quedada huérfana de fundamento, y que la propia actora reconocía que no existía norma municipal que regule el funcionamiento de los Tribunales de Faltas Municipales. ----------

------ En lo que se refiere a las otras ofensas opuestas por la actora en su demanda, el fallo de la Cámara declaró la nulidad del punto 2 de la parte resolutiva de la Resolución N° 9.898/17, en tanto se advirtió que incumplía la disposición legal administrativa de absolver o condenar, ya que se había diferido la sanción para el caso de corresponder. Y confirmó parcialmente el punto 3, pues si bien se reconoció que la sanción de decomiso se encontraba impuesta correctamente, se entendió que no alcanzaba a las mercaderías no comestibles. Por último se impusieron las costas por su orden.----------
------ Así, el Dr. Nahuelhuanca en su voto, encontró que el segundo agravio interpuesto por la actora se verificaba en razón del modo de pronunciarse la Resolución N° 9.898/17, pues el punto 2) de su parte resolutiva, infringía la normativa legal que mandaba a condenar o absolver, aplazando la sanción anormalmente. Además, repelió nuevamente la tesis de la accionante referida al carácter accesorio, basada en la clasificación y el carácter de las penas del Código Penal, ya que consideró el Magistrado que con ella pretendió resolver o interpretar el derecho administrativo municipal con normas de otra rama. Señaló el principio de autonomía de este derecho, cuyo régimen corresponde a la administración pública local. Citó el artículo 19 del Código de Procedimiento en Materia de Faltas, y coligió que las penas que determinaba, entre las que se encuentra el decomiso en el inc. g), no eran definidas como principales o accesorias, sino que podían ser empleadas en forma alternativa o conjunta. Luego, observó que se había comprobado la comisión de la infracción por parte de la actora, por lo que ratificó el decomiso de la mercadería que se había impuesto en el punto 3) del acto administrativo objetado. Votó que este último sea confirmado parcialmente, en tanto consideró que el decomiso no alcanzaba a las mercaderías no comestibles.----------

------ A su turno, la segunda votante, indicó que la deficiencia del pronunciamiento del punto 2) de la parte resolutiva de la decisión administrativa impugnada era notoria y no podía ser enmendada. Observó que no se había aplicado multa alguna, que se trataba de una cuestión esencial, por lo que adhirió a la propuesta del colega preopinante en declarar la nulidad de aquel punto. Empero a continuación, sopesó que la exégesis de la apelante no tenía andamio, en tanto *"…los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que cita al afirmar el carácter accesorio de la pena de decomiso no son aplicables al caso bajo examen que está reglado por el derecho administrativo sancionador y no por el derecho penal…" (*hojas 109). Juzgó que en orden a la cuestión reñida el decomiso fue fijado como pena alternativa o conjunta, de modo que correspondía la confirmación de esa sanción, pues se constató el incumplimiento de la Ordenanza Municipal por parte de la actora. Compartió lo expuesto con el prevotante respecto a que solo correspondía el decomiso de las mercaderías comestibles. ----------

------ Estos son los argumentos dirimentes de la decisión judicial en crisis, que proporcionan la base jurídica con la cual fue admitida parcialmente la acción contencioso administrativa interpuesta por C. A. R. como integrante de “A. R. e Hijos”, los que deben ser debidamente rebatidos por la apelante si lo que pretende es desacreditar su razonamiento lógico-jurídico.----------

------ 6. Ahora bien, del estudio del libelo recursivo surge, sin hesitación alguna, que las alegaciones esgrimidas por la recurrente en su memorial no alcanzan el estándar mínimo exigido en la norma procesal antes mencionada (art. 268 CPCC). Por lo tanto, dicha insuficiencia marca la suerte que ha de correr su cuestionamiento.------
------ Puntualmente encuentro desacierto cuando endilga al fallo la transgresión al deber de emitir votos independientes (art. 169 CP). La apelante reconoce que el fallo de la Cámara desestima su argumento, en tanto juzgó que el art. 169 de la Constitución Provincial solo alcanzaba a los Tribunales Judiciales, lo que me permite aseverar que comprendió la tesis del fallo y por lo tanto no se vio privada de controvertirla. Más luego, observo notoriamente que no la aprehende ni se ocupa en rebatirla; reitera lo que ya había dicho al promover la acción, en tanto entiende y sostiene que esa manda constitucional comprende a todos los tribunales con funciones jurisdiccionales, sean judiciales o administrativos. Entonces, insiste en los fundamentos que ya había expuesto en su acción y reitera que no le parece lógico eximir al funcionario administrativo de fundamentar en forma autónoma de sus pares, cuando emite su postura como parte integrante de un cuerpo colegiado.------

------ Además, tal como acertadamente advirtió el Ministro Vivas, la quejosa transcribe en el punto 6 (hojas 126/128 vta.) literalmente partes de la demanda, faltando a su obligación procesal de impugnar concreta y razonadamente la sentencia, pues como señalé la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores es inadmisible.----------

------ Luego, porfía con traer los argumentos que llevó a la primera instancia, por los que peticionó que el acto sea declarado nulo, pues sostiene nuevamente que ante ausencia de normas el tema se debía interpretar bajo las del proceso penal, en tanto concibe que la existencia de un derecho penal administrativo implica un procedimiento de igual índole, deduciendo de ello que los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Faltas debían seguir la directiva constitucional.----------

------ Considero que estas declamaciones no rebaten el razonamiento jurídico que contiene la sentencia de grado respecto de la no aplicación del artículo 169 de la Constitución Provincial a las sentencias emanadas de aquel organismo, en tanto distingue los organismos del Poder Judicial y los integrantes de la denominada “justicia administrativa”.----------

------ La apelante prescinde de asumir la carga procesal explicada y opta por una estrategia procesal desatinada, al desplegar una serie de consideraciones propias tendientes a reeditar de qué manera, a su criterio, debió el a quo interpretar y aplicar al caso concreto la norma constitucional. Desentendiéndose de refutar, certera y apropiadamente, el análisis y la conclusión a la que arribaron los Magistrados de Grado.----------

------ 7. Luego considero que tampoco resulta pertinente para rebatir lo decidido en la Sentencia de la Cámara, lo expresado por la quejosa, en cuanto a que la consecuencia directa e inmediata de la inexistencia de la sanción es la revocación del decomiso, por tratarse de una pena accesoria, pues sobre idéntica base argumentó en su demanda. Dicha queja fue analizada por los Camaristas en sus votos, quienes la rechazaron porque se fundamentaba en criterios sostenidos por el derecho penal, y entendieron aplicable al caso las normas del derecho administrativo sancionador.-
------ Frente a los fundamentos del decisorio recurrido la quejosa se limita a sostener su postura inicial, manifiesta su propio parecer, y privilegia replicar sus argumentos referentes al modo en que cree que debe ser interpretada la aplicación del artículo 169 de la Constitución Provincial, así como también su explicación sobre el carácter accesorio del decomiso.----------

------ Siendo así, juzgo que la apelación no puede ser receptada en esta Alzada, pues constato una falencia esencial en el contenido intelectual del recurso, ya que la recurrente no hace más que persistir sobre su parecer. No señala ni mucho menos justifica de qué manera estima configurada la equivocación que, de la exégesis legal, achaca al fallo impugnado, cuando viene a esta instancia a acusar su arbitrariedad. Además, he de recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: *"…la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa…"* (Fallos: 298:30; 302:836; 1030; 303:770, STJCh, SI N° 25/SRE/09, mi voto SD N° 66/SCA/17). ----------

------ En mérito de lo expuesto, concuerdo con la solución adoptada por el Ministro que me precediera con su voto, en que se declare desierta la apelación deducida, confirmándose la Sentencia Definitiva N° 05/2018 del libro "C" de la Sala "A", de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. Así voto.

------ **A la Segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ Tal como voté la primera propongo al Acuerdo: 1º) Declarar desierto el Recurso de Apelación deducido por la Sociedad de Hecho "A. R. e Hijos" a fs. 117, y fundado a fs. 125/131 vta., contra la Sentencia Definitiva N° 05/2.018 de la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. 2º) Costas a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC). 3º) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: al letrado apoderado de la apelante, Dr. I. F. de L. C., en el 25 % de los que fueran regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia; y a los Dres. I. A. V. y G. G., representantes legales del Municipio demandado, en el 35% de los que fueran regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia (arts. 5, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.----------
------ **A la misma cuestión el juez Panizzi dijo:** ----------

------ Según voté la Primera cuestión, coincido en la solución dada por el Dr. Vivas.

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación deducido por "A. R. e Hijos" Sociedad de Hecho a fs. 117, fundado a fs. 125/131vta., contra la Sentencia Definitiva N° 05/2.018 de la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------
------ **2°) COSTAS** a la apelante vencida (art. 69 CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado apoderado de la Sociedad de Hecho apelante, Dr. I. F. De L. C., en el 25 % de los que fueran regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia; y a los Dres. I. A. V. y G. G., representantes legales del Municipio demandado, en el 35% de los que fueran regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia (arts. 5, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N°). Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.----------
------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma por dos Miembros del Tribunal, encontrándose en uso de licencia el señor Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet.----------
FDO: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 20 DE FEBRERO DE 2.020.S.D
REGISTRADA BAJO EL N° /SCA. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina Dencor.
Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------